

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establecen normas para la exportación de équidos vivos a Francia, con destino al sacrificio.

Excelentísimos señores:

Superadas las condiciones y circunstancias que aconsejaron suspender la salida de équidos vivos de nuestro territorio nacional y autorizada a partir de 1 de diciembre de 1968 la exportación de los mismos con destino a los mataderos de Francia, resulta necesario establecer las normas a que dicho comercio deberá ajustarse en lo sucesivo.

En las circunstancias actuales parece conveniente mantener tan sólo un control sanitario que garantice bajo dicho aspecto los ejemplares a exportar y permita, por otra parte, conocer exactamente el volumen, ritmo y características de dichas exportaciones. Con este fin y en virtud de las facultades que confieren a esta Dirección General la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Decreto de 4 de febrero de 1956, dispongo:

Primero.—Todos los équidos que procedentes del territorio peninsular español sean exportados a Francia con destino a sacrificio realizarán su salida por la frontera de Irún, debiendo someterse a control sanitario de la Inspección Veterinaria de dicha Aduana, dependiente de esta Dirección General.

Segundo.—En las provincias de origen, los ganaderos o exportadores que deseen realizar envíos de équidos vivos a Francia para sacrificio deberán proveerse de las correspondientes guías de origen y sanidad e interprovinciales. Para la expedición de las mismas será condición previa inexcusable que los équidos estén marcados a fuego en la tabla izquierda del cuello, de manera claramente visible, con las letras «SE».

Tercero.—Independientemente de lo ordenado, siguen en vigor para estos animales las estipulaciones de requisitos y documentación ordinaria para exportaciones de animales vivos.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Jefes provinciales de Ganadería e Inspectores Veterinarios de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 290/1969, de 13 de febrero, por el que se modifica el de 26 de diciembre de 1968, que crea contingentes arancelarios para diversos productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tra-

mitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el contingente creado por Decreto tres mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, para la chapa laminada en frío, con objeto de mantener el mercado nacional debidamente abastecido y evitar el alza de su precio.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía a setenta mil toneladas el contingente arancelario libre de derechos antidumping, creado por Decreto tres mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, para las chapas laminadas en frío.

Dicho contingente comprenderá la chapa laminada en frío, en bobinas y cortada de las partidas arancelarias setenta y tres punto trece punto B punto dos punto c y setenta y tres punto trece punto B punto dos punto d.

Artículo segundo.—La distribución del contingente arancelario se efectuará, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, señalará expresamente su afectación al presente contingente.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 291/1969, de 13 de febrero, por el que se modifica el texto arancelario de la posición 90.28-C-7.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el texto arancelario de la posición noventa punto veintiocho-C-siete.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
90.28-C-7	Máquinas y aparatos para medición de coordenadas con lectura dígita automática y activados electrónicamente	30 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 292/1969, de 13 de febrero, por el que se rectifica el Decreto 3174/1968, de 26 de diciembre, y se establece que los beneficios de derechos reducidos concedidos a los motocompresores que se describen surtirán efectos a partir de la fecha en que caducó la anterior concesión establecida por nota asterisco

El Decreto tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho amplió la Lista-apéndice del Arancel con diversos bienes de equipo, entre los que figuraban los «motocompresores herméticos para gases o líquidos que no sean aire de potencia comprendida entre uno y diez CV.», partida arancelaria ochenta y cuatro punto once punto D punto dos.

En este caso concreto los mencionados motocompresores tenían concedidos los beneficios de derechos reducidos del cinco por ciento por la nota asterisco referida a la partida ochenta y cuatro punto once punto D punto dos. Al hacerse la prórroga se consideró más conveniente valerse de la Lista-apéndice que creó el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, pero se omitió hacer la salvedad de que se trataba de prorrogar beneficios ya concedidos previamente y en consecuencia expresar que los efectos de esta reducción de derechos se retrotraían a la fecha de caducidad de la anterior concesión en la nota asterisco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Los beneficios de derechos reducidos concedidos en el Decreto tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, a los «motocompresores herméticos para gases o líquidos que no sean aire de potencia comprendida entre uno y diez CV., ambos inclusive», de la subpartida arancelaria ochenta y cuatro punto once punto D punto dos, tendrán efectos a partir de la fecha en que caducaron los que habían estado anteriormente vigentes por nota de asterisco a dicha subpartida.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 293/1969, de 13 de febrero, por el que se prórroga hasta el día 31 de mayo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de febrero por Decretos sucesivos, siendo el último el dos mil novecientos treinta y seis, de catorce de noviembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo único.—Se prórroga hasta el día treinta y uno de mayo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitres punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 294/1969, de 20 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de hojalata (P. A. 73.13.B.3.b), con derechos arancelarios reducidos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente crear un contingente arancelario con derechos reducidos para la importación de hojalata (P. A. setenta y tres punto tres punto B punto tres punto b) con el fin de mantener su precio a un nivel adecuado sin dañar a la producción nacional.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario de setenta mil toneladas con un derecho reducido del dos por ciento para la importación de hojalata (P. A. setenta y tres punto tres punto B punto tres punto b), valadero hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—El Ministro de Comercio, teniendo en cuenta las variaciones de la producción y consumo, determinará y propondrá, en su día, la cuantía máxima del contingente para el segundo semestre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—La distribución del contingente arancelario se efectuará, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, señalará expresamente su afectación al presente contingente.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ